

**Expediente I.P.P. Nro. quince mil setecientos sesenta y nueve.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la interlocutoria **I.P.P. Nro. 15.769/I: "V.,G.A. s/ libertad asistida (en términos de condicional)"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención (informada a fs. 59) de los señores Jueces **Soumoulou y Barbieri**, manteniéndose dicho orden de votación,

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es procedente la reposición intentada por la Defensa?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** A fs. 73/75 interpone recurso de reposición el señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental, Doctor Bruno Roberto Kihn, contra la resolución dictada por este Cuerpo a fs. 62/67, que rechaza el recurso de apelación deducido a fs. 53/56, y en consecuencia, confirma la resolución dictada por el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 1, que deniega la incorporación del condenado G.A.V. en el régimen de libertad asistida en términos de condicional (art. 104 y ccds de la ley 12.256 -texto según ley 14.296-, y el art. 13 del Código Penal -conf. ley 25.892).

Refiere el recurrente que interpone recurso de reposición -in extremis-, a fin de lograr que se revea lo decidido, por contradecirse con un precedente dictado por este Cuerpo, y ello deriva en una grave injusticia para el condenado.

En el acápite de los fundamentos, el representante de la Defensa Oficial considera que en forma "sorpresa" al dictar resolución en este incidente, esta Alzada se apartó de la doctrina fijada en el fallo dictado en la causa "Pinilla, Mario Adrián s/ libertad condicional" del 26 de septiembre de 2017.

Solicita que se revoque -por contrario imperio- la resolución de fs. 62/67; se aplique la doctrina del fallo "Pinilla", y se anule el pronunciamiento recurrido.

Adelanto que el remedio intentado resulta improcedente.

Principio por señalar y recordar, que el recurso de reposición sólo procede contra resoluciones dictadas sin sustanciación (art. 436 del C.P.P.), es decir, sin que las partes hayan podido exponer sus razones o argumentos, por lo que en este caso, resulta inadmisible un nuevo exámen de las cuestiones oportunamente resueltas por esta Cámara de Apelación y Garantías Penal a instancias del propio recurrente.

En cuanto al precedente citado por el Dr. Kihn, ninguna relación guarda con el caso de marras.

En aquel, el Juzgado de Ejecución Penal había denegado la incorporación del condenado al instituto de libertad condicional, sin haberse expedido respecto de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal, que resultaba aplicable a ese caso, pudiendo tener incidencia en el mismo, ante la eventualidad de que la Alzada no compartiese los fundamentos por los que el beneficio había sido rechazado, quedando sin resolver en la instancia de grado una de las cuestiones esenciales a tratar, llevando a pronunciarse a este Cuerpo sobre la citada constitucionalidad sin que la misma haya sido tratado por el juzgado de origen.

Aquí la Defensa peticionó que el condenado sea beneficiado con el instituto de libertad asistida (en los términos de la libertad condicional), requiriendo que sea declarada inconstitucional la prohibición dispuesta en el artículo 100, inciso 2do. de la ley 12.256 -texto según ley 14.296- para los delitos por los que fue condenado el encausado y la circunstancia de no haberse pronunciado el Juez A Quo a su respecto, en nada influyó sobre la resolución del caso, pues el rechazo de la libertad fue por motivos diferentes, compartidos por esta Alzada, sin que ello haya ocasionado agravio alguno a la Defensa, la que por otra parte ha podido ejercer su derecho al recurso, siendo la referencia efectuada sobre la constitucionalidad del artículo 100 de la ley de ejecución, casi un "obiter dictum", que en nada cambió la suerte del remedio procesal.

Nada más para decir. Voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:**

Adhiero a los fundamentos y al sentido del sufragio que me precede, siendo que el tratamiento de la reposición ha sido -como mínimo- "generoso", debido a que resultaba haber sido, la decisión de este Cuerpo, efectivizada previa sustanciación, lo que conllevaba su inadmisibilidad.

Más allá de lo expuesto, no logro comprender en qué le "servía" a los intereses de la defensa, el precedente que cita. En aquel ante una libertad condicional denegada por el Juez de Ejecución, decidimos anular el pronunciamiento debido a que se había inaplicado el artículo 14 del Código Penal por resultar el condenado reincidente, lo que poseía prelación lógica; y habiendo sido solicitada la libertad condicional y discutiéndose otros motivos, la remoción de los mismos dejaba en pie el impedimento establecido en el Código Penal.

Pero en este caso y si bien existía un pedido de inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256, lo cierto es que los motivos aportados por el A Quo para

denegar el beneficio fueron compartidos "a simple vista" por este Cuerpo, de ahí que el dictado de la nulidad fue rechazado (art. 3 del C.P.P.).

Haciendo un resumen; el pedido de la reposición en este incidente, lo único que conllevaría es entablar la discusión sobre el extremo de "si el artículo 100 resultaba óbice" para otorgar la libertad asistida, beneficio que fue denegado por otros motivos. Es decir que el "logro" por el que pelea la defensa, era mantener lo decidido (en el mejor de los casos) o "agregar" otro fundamento denegatorio. En ambos supuestos el éxito argumentativo no cambia la decisión de fondo.

Con ese agregado adhiero al sufragio que me precede.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar improcedente el recurso de reposición intentado a fs. 73/75, por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental, Doctor Bruno Roberto Kihm. (arts. 440, 436 y cctes del C.P.P.).

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, Marzo 20 de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es improcedente el recurso de reposición de fs. 73/75.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** corresponde declarar improcedente el recurso de reposición intentado a fs. 73/75, por el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución Penal Departamental, Doctor Bruno Roberto Kihn. (arts. 440, 436 y cctes. del C.P.P.).

Notificar. Hecho, devolver al Juzgado de origen.